



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de febrero de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de D. xxxxx y la entidad aseguradora sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 55/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 1 de septiembre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la entidad aseguradora sssss y de D. xxxxx, debido a los



daños ocasionados en el vehículo de éste (matrícula xxxx) en un accidente acaecido el 1 de septiembre de 2008 en el punto kilométrico 21,050 de la carretera xxxx, al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica ya que el terreno desde el que accedió el animal era un coto de caza cuyo aprovechamiento principal era caza menor, por lo que se trata de un vedado de caza mayor y la Administración ha incumplido su obligación de control de especies cinegéticas en tales terrenos.

Adjunta a su reclamación sendos poderes generales para pleitos a favor del representante de los interesados, póliza de seguro concertada con la compañía de seguros sssss, con una franquicia de 300 euros, informe estadístico Arena nº xxxx de la Dirección General de Tráfico elaborado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, subsector de xxxxx, permiso de circulación del vehículo siniestrado, informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente relativo a la titularidad cinegética de los terrenos donde han acaecido los hechos, informe pericial de la compañía de seguros sobre la reparación del vehículo por importe de 3.371,48 euros (cuantía que corresponde a la indemnización solicitada) y facturas de reparación del vehículo por el citado importe, de los que 3.071,48 euros corresponden a la compañía de seguros y 300 euros al titular de la póliza del seguro.

Segundo.- El 21 de octubre de 2009 el Delegado Territorial nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 22 de octubre de 2009 la Sección de Vida Silvestre emite informe desfavorable sobre la reclamación presentada porque los terrenos limítrofes al punto kilométrico donde se produce el accidente están clasificados desde el punto de vista cinegético como coto privado de caza PA-10.021.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se hayan formulado alegaciones o presentado documentación alguna.

Quinto.- El 26 de noviembre de 2009 la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.



Sexto.- El 10 de diciembre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros.



Las partes han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 1 de septiembre de 2008 y la reclamación se presentó el 1 de septiembre de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido el 1 de septiembre de 2008, como consecuencia de la colisión con un jabalí que irrumpió en la carretera autonómica xxxx, a la altura del punto kilométrico 21,050.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 12.1 de la Ley de Caza de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto,



a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En el informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico no se advierte infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, los informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente y de la Sección de Vida Silvestre constatan que los terrenos desde los que irrumpió el jabalí son coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Junta de Castilla y León. En este sentido, no puede ser acogida la alegación del reclamante de que dichos terrenos, al ser un coto de caza con aprovechamiento principal de caza menor, tenían la calificación de vedados de caza mayor. Según el artículo 29.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, son vedados los terrenos no adscritos a alguna de las categorías incluidas en los artículos 19 (terrenos cinegéticos como los cotos de caza-), 26.1.a (refugios de fauna) y 26.1.b (zonas de seguridad) de dicha Ley. En definitiva, la categoría de vedado parece tener carácter residual con relación a las restantes clases de terrenos, por lo que un coto de caza no puede tener simultáneamente la calificación de vedado y no resultaría de aplicación el artículo 26.1 de la citada ley, relativo al control de especies cinegéticas en terreno no cinegéticos.

En definitiva, este Consejo considera que al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético ni de los terrenos, y al no reclamarse por el estado de conservación o por la señalización de la vía autonómica donde se produce el accidente, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquella por los daños causados, razón por la que debe desestimarse la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Resta por último señalar que es preciso efectuar una corrección de carácter formal en la propuesta de resolución remitida, por cuanto que se cita de forma incorrecta en la página 1 que la reclamación de responsabilidad



patrimonial tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, el día 1 de octubre de 2009, cuando lo cierto es que fue el día 1 de septiembre de 2009.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx y por la entidad aseguradora sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.